



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 120-2020

RECORRENTE: INGENIERÍA MOSMAR, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.09-2020 de 24 de noviembre de 2020, proferido por el Municipio de las Minas, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2020-5-48-0-06-CM-000314.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°172-2020-Pleno/TACP de 17 de diciembre de 2020
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Conforme al principio de transparencia y publicidad que regula la Ley No.22 de 2006 positiva y presente en todos los contratos públicos, el Municipio de Las Minas, Junta Comunal de Chumical, para resolver las necesidades de los ciudadanos de la localidad convocó el presente procedimiento de selección de contratista, para el "suministro de materiales para unidades de vivienda junta comunal el Chumical, Municipio de Las Minas, estableciendo como fecha de presentación de las ofertas, el día 23 de noviembre de 2020,

91



desde las 8:00 hasta las 9:00 de la mañana, y para la apertura de propuestas el mismo día, pero a partir de las 9:01 de la mañana, de acuerdo a lo establecido en el artículo No.47 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y con la antelación necesaria conforme a las reglas del artículo 48 del mismo texto legal, para que todo el interesado en participar del acto público que nos ocupa presentara su respectivas propuestas de acuerdo a los requisitos que para la contratación menor se requieren, y así, mediante un acto público, transparente, confiable y en Derecho, adjudicar el procedimiento señalado, a la persona jurídica, natural o consorcio que satisfaga los requerimientos indicados en el pliego de cargos; siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política, a la ley de contratación pública, y a las leyes complementarias. Acto de selección de contratista en el cual se estableció un precio de referencia de catorce mil novecientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.14,999.98).

En dicho procedimiento público participaron dos (2) proponentes en su orden de oferta: INGENIERÍA MOSMAR, S.A., y GRUPO LUCAS, S.A.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la entidad contratante, el Municipio de Las Minas, Junta Comunal de Chumical notificó a las partes del Cuadro de Cotizaciones No.09-2020 de 24 de noviembre de 2020, cuando el día 24 de noviembre de 2020 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2020-5-48-0-06-CM-000314 a la empresa **GRUPO LUCAS S.A.**, por considerar que es la que cumple con los términos de referencia y las especificaciones técnicas de la presente contratación.

El Cuadro de Cotizaciones No.09-2020 de 24 de noviembre de 2020, fue recurrido en tiempo procesal oportuno por el representante legal de la empresa INGENIERÍA MOSMAR, S.A., mediante apoderado especial, licenciado LUIS A. BARRÍA M.; alegando lo siguiente: la propuesta de la empresa que resulto beneficiada siendo la empresa GRUPO LUCAS, S.A., indica que incumple con la declaración jurada de incapacidad legal para contratar, requisito solicitado dentro del pliego de cargos, mencionado en el numeral 7, y según artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que la Declaración contiene 11 numerales y la declaración jurada que presento la empresa GRUPO LUCAS, S.A., hace relación al artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la cual contiene solo 8 numerales; y el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de la nueva legislación está relacionado con la destitución de los servidores públicos. Aunado a lo anterior, indica el apoderado especial que la carta de garantía, la cual indica 3 numerales según la propuesta de la empresa GRUPO LUCAS, S.A., y en el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, contiene 4 numerales que son:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.



2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de un año, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el incumplimiento de estos en las condiciones pactadas.

Vemos que en el numeral 1 el cual indica que deberá cumplir con las condiciones pactadas en el pliego de cargos, la empresa **GRUPO LUCAS, S.A.**, no está de acuerdo con incluirla dentro de su propuesta, por lo tanto debe ser descalificada.”

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de memorial, remitió a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el informe de conducta respectivo y, argumentando en lo medular lo siguiente:

“

4- Cabe señalar que, en dicho acto público de compra menor, se procedió a verificar los montos ofertados por los proponentes, teniendo como punto de partida el precio más bajo propuesto, que fue por parte de Grupo Lucas, S.a por un monto de B/. 13,526.19, dicha empresa desde nuestra óptica, cumplió con todos los requisitos solicitados por parte de esta entidad, aunque cabe señalar que dando análisis más exhaustivo a los puntos contenidos en el Recurso de impugnación presentado, si encontramos que hubo un pequeño error de nuestra parte, en lo que respecta los formularios, dado que a pesar de que en la norma o condiciones especiales si hicimos los ajustes legales vigentes y pertinentes a lo que respecta

el punto de 8 se se encontró la falla, ya que estaba citada una norma desfasada, lo que pudo originar que dicha empresa a la cual se le adjudicó el acto, citase de forma incorrecta la norma, es por ellos que analizándolo en un contexto jurídico este detalle pudo generar la confusión en su momento para ambos proponentes, y por ende dicha confusión originó la presente impugnación, cabe señalar que estamos procurando estandarizar lo más que podamos estos cuerpos legales, dado que la norma ha dado un cambio trascendental, es por ello que apostamos a la buena disposición de este tribunal quien contemplará todos los principios vigentes que moldean jurídicamente las Contrataciones pública a día de hoy y darán justa solución a este proceso vinculado al acto público de compra de menor, del proyecto “SUMINISTRO DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA”, que va encaminado a materializar una ayuda a los pobladores de este corregimiento de la Provincia de Herrera.

Agregando, solo a modo aclaratorio, que el recurso de impugnación presentado en su acápite numero 4 cita el numeral 7, que si lo ubicamos en condiciones generales contenidas en el pliego suministrado para dicho acto público, vendría siendo Reunión Previa y Homologación y en las condiciones Especiales el punto 7 se refiere a Promoción de Bienes y Productos Nacionales, por lo cual tuvimos que dar una interpretación de lo que realmente la parte requiere se le aclare, que en cuestión viene a ser todos los elementos citados en los acápites anteriores, por otra parte sentimos que si la parte interesada en interponer el Recurso de impugnación sintió que la falla contenida en los formularios le generaba un agravio, tenía la potestad legal de en sus momento de interponer la acción de reclamo ante la entidad correspondiente, dado que la norma establece que la acción de reclamo puede ir encaminada a cualquiera de las secciones contenidas en el pliego, excepto las condiciones generales.

Sin más que agregar, agradezco la atención brindada por el tribunal que presiden.

Atentamente,

....”



III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No constan alegatos en interés de la ley o particular pese a concederse el término por imperio de la ley.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, este Tribunal pasara a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una compra menor, consagrada en el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, que permite de “manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación dispuestos en dicha Ley.”

El criterio de selección instaurado en la contratación menor N° 2020-5-48-0-06-CM-000314, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En este sentido, debido a la obligación que tiene esta instancia administrativa, de examinar las diversas condiciones de índole jurídico, y conforme el principio de transparencia, consagrado en el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, procedemos a examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público en estudio.

Como quedó expresado previamente el acto administrativo impugnado lo constituyó la Resolución N°105 de 7 de septiembre de 2020, por lo cual se adjudicó el presente acto público de selección de contratista, a la empresa **GRUPO LUCAS, S.A.**, por ser la oferta que además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Ahora bien, al adentrarnos en el examen de la conformación del pliego de cargos, correspondiente al acto público de selección de contratista que nos ocupó (2020-5-48-0-06-CM-000314), denotamos en el portal de contrataciones electrónico, que la entidad administrativa estableció los criterios de selección y las especificaciones técnicas, que consiste en el “*suministro de materiales para unidades de vivienda Junta Comunal El Chumical, Municipio de Las Minas*”. Sin embargo, esta colegiatura observa que la entidad pública dentro del portal de compras gubernamentales público un formulario errado, específicamente el que ilustramos a continuación así:

21



DECLARACIÓN JURADA

(CAUSALES DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR DESCRITAS EN EL TEXTO UNICO DE LA LEY 22 DE 2006, REGULADA POR LA LEY 153 DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2020)

“(NOMBRE DEL PROYECTO)” “_____”; Corregimiento
_____, Distrito de **LAS MINAS**, Provincia de **HERRERA**.

Panamá, ____ de ____ del año 20__.

Señores

E.	S.	D.
----	----	----

Por este medio, quien suscribe _____ [Nombre y Generales de la persona natural o nombre y generales del Representante Legal de la Empresa o Apoderado Especial], en mi calidad de Representante Legal de la empresa _____, con Registro Único de Contribuyente (RUC.) N° _____ declaro que, a la fecha, nuestra empresa no se encuentra en ningunas de las situaciones descritas en el Artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, concernientes a las causales de Incapacidad Legal para contratar para contratar con el Estado.

Sin otro particular,

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____
Nombre del Representante Legal: _____
Firma del Representante Legal: _____

(DEBIDAMENTE NOTARIADA)

De lo anterior, se desprende que el formulario suministrado por la entidad a los proponentes, posee errores al no colocar el artículo 19 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la cual no se encontraba vigente al momento del acto, sino que el artículo 24 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, misma que es la ley vigente al momento de efectuar la convocatoria del acto; por lo que mal podríamos descartar la propuesta por estas inconsistencias mismas que son conducidas por la propia entidad administrativa, al existir una contradicción tanto en el formulario proporcionado como la Ley vigente, en este escenario se evidencia que la propia entidad indujo o error a los proponentes, por lo que en apego al principio de confianza legítima en la administración, no podemos responsabilizar, en este caso en particular, a los administrados por errores inducidos o creados precisamente por la propia Administración Pública o un servicio público determinado, porque se presume que éstos actúan de conformidad a la Ley, y que todos los documentos que emanan de la Administración Pública., por lo que mal podríamos crearle algún tipo de responsabilidades a las partes, ya que debemos cumplir con los principios que regula le Ley de las Contrataciones Públicas.

Aunado a lo anterior se observa que la entidad administrativa nuevamente incurre en un error dentro del formulario número 5 que trata sobre la carta de garantía, mismo que procedemos a ilustrar a fin de demostrar la redacción errónea que posee el documento tal como pasamos a demostrar así:

27



(Nombre de la Empresa)
Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) No. _____

CARTA DE GARANTÍA

_____ de _____ del año 20____

Señores:

Licitación Pública N° _____

" _____ (NOMBRE DEL PROYECTO) _____ " del Corregimiento _____

E. S. D.

Por este medio certificamos que nos hacemos responsable de los materiales a suministrar y nuestra garantía cubre:

- a) En el caso de las obras, se obliga a responder por los defectos de construcción hasta por un término de tres (3) años.
- b) En el caso de bienes, se obliga a responder por los vicios hasta por un término de un (1) año, en caso de bienes perecederos el término será el usual al ciclo de vida del producto.
- c) En el caso de servicios, el término será de un (1) año para responder por el cumplimiento de éstos, en las posiciones pactadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 52, Ley N°22 (TEXTO ÚNICO) del 27 de junio de 2006



NOMBRE DE LA EMPRESA
Nombre del Representante Legal
Firma del Representante Legal

Es así, como se cita el artículo 52 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, mismo que es contradictorio con la norma vigente al momento de efectuar la convocatoria; ya que el que debió ser incluido fue el artículo 86 que trata sobre las garantías en la contratación menor, mismas que pasamos a transcribir así:

Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas.

Es por ello, que se observa que la propia entidad dentro de su informe de conducta indica en lo medular que se *"utilizo una norma desfasada, cual genera confusión, por lo que tomaran las medidas necesarias para estandarizar lo más que podamos estos cuerpos legales dado que la norma ha dado un cambio trascendental..."*. Así las cosas, las normas en materia de contrataciones públicas, son claras al indicar que la actividad de la administración, debe estar circunscrita, en primer orden en el establecimiento de las reglas claras, justas, objetivas y completas, para así permitir la mayor participación de los



interesados en igualdad de condiciones. Sin embargo, dicha igualdad no puede llevarse a cabo si la información contenida en el pliego de cargos, no reúne esas características, como se ha explicado previamente; lo que da pie a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, vulnerando así lo estipulado en la Ley de Contratación Pública. Por ello, este Tribunal hace hincapié que en todo procedimiento de selección de contratista deben salvaguardarse los principios de igualdad de los oferentes y libre concurrencia, procurando la entidad un trato igualitario a todos los proponentes que les permita hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Es así, como debemos aclarar que si bien las entidades tienen la potestad de incluir dentro del pliego de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades, en caso de que así lo estimen conveniente, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Contrataciones Públicas; sin embargo, la reglamentación de la ley de contrataciones públicas dispone en sus artículos 38, 58 y 264 la obligatoriedad de la entidad de utilizar los modelos, formatos o documentos estándares adoptados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (Decreto Ejecutivo N°439 de 2020), situación que a todas luces, no cumple el documento adjunto.

En este mismo orden de ideas, resulta fundamental resaltar el principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 27 de la referida Ley 22 de 006, el cual indica en el numeral 8, que las entidades con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

Por consiguiente, la importancia jurídica del pliego de condiciones en las contrataciones, es indudable, ya que implica una serie de consecuencias jurídicas de importancia, que no solo establece derechos y obligaciones para los oferentes, sino también para el ente público que conoce la contratación. Por tanto, esta colegiatura no podrá entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto de selección de contratista, por aquellas discrepancias reflejadas en el pliego de cargos, que son contradictorias a la norma de contratación pública.

En este caso, cabe destacar el contenido del artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que se refiere a las discrepancias cuando expresa lo siguiente:

21



“Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Los servidores públicos en el proceso de contratación deberán tomar las medidas a fin de evitar o corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas.”

Al respecto, hemos de advertir que esta instancia administrativa, ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones en cuanto a que la carga de claridad del pliego de cargos, corre a cuenta de la entidad contratante, es decir que los errores, las vaguedades y las imprecisiones provocadas por la entidad generan responsabilidad a su cargo; así como también hemos sostenido en nuestros precedentes, que la falta de claridad y objetividad implica la nulidad absoluta del mismo, conforme lo describe el artículo 166 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único), puesto que la información contenida en el pliego de cargos se contraviene entre sí, prestando a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, tal como se ha explicado a lo largo de la presente resolución.

Por otra parte, resulta conveniente incitar a la entidad contratante, para que al momento de elaborar sus pliegos de cargos mantengan en cuenta los parámetros atinentes sobre los cuales deben ceñirse los criterios y condiciones para la selección de los contratista, así como el cuidado al instante de elaborar los documentos modelos que acompañan los actos públicos a celebrar; esto a fin de que se conduzca de forma adecuada el procedimiento para la presentación de las propuestas, ya que de lo contrario esta actuación se constituirá en la vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

A su vez, le recordamos a la entidad administrativa que, en caso de persistir la necesidad del requerimiento del objeto contractual se insta corregir el pliego de cargos conforme a los señalamientos en la norma, para así generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

En virtud de las consideraciones señaladas, tratándose de un acto público donde el pliego de cargos, indujo a error a los proponentes, al no establecer las reglas de acuerdo al ordenamiento en contratación pública, contrariando a los principios de transparencia y libre concurrencia esta colegiatura estima que lo procedente es anular el acto público de selección de contratista N° 2020-5-48-0-06-CM-000314, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

97



Como consecuencia de la decisión a la que arribamos esta Colegiatura estima importante resaltar lo contenido en el artículo 28 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual en su letra señala lo siguiente:

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18.

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista para compra menor N°2020-5-48-0-06-CM-000314, celebrado por el **MUNICIPIO DE LAS MINAS (JUNTA COMUNAL DE CHUMICAL)**, para el “suministro de materiales para unidades de vivienda”, con un precio de referencia de **treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 47/100 (B/.39,999.47)**, en virtud que incurrió en inconsistencias en la estructuración del pliego de cargos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la fianza de impugnación presentada mediante Cheque de Gerencia N°006852 de 27 de noviembre de 2020, emitida por Global Bank, a orden del TACP/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No.120-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57, 146, 156, 158 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 94, 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

ALEYDA CANTILLO
Secretaria General Encargada

